

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 24 de enero del 2018

SENTENCIA N.º 002-18-SAN-CC

CASO N.º 0067-16-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de mayo del 2016, Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar, Jessica de Lourdes Cautullin Estrella, Bertha Josefina Avendaño Muñoz y Paula Patricia Gaona Guarquila en calidad de pensionistas de la ex Caja Policial, interponen acción por incumplimiento del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en contra del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, signada con el N.º 0067-16-AN.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 26 de mayo de 2016 que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción con respecto a la presente acción. Sin embargo, dejó constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0018-13-AN y 0041-13-AN, que se encuentran resueltos; y, 0008-14-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0041-15-AN, que se encontraban en sustanciación en aquella fecha.

La Sala de admisión de la Corte Constitucional, mediante providencia de 23 de noviembre de 2016 a las 12:08, admite a trámite la acción por incumplimiento N.º 0067-16-AN.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0120-CCE-SG-SUS-2017 de 25 de enero de 2017, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 25 de enero de 2017, remitió el expediente signado con el N.º 0067-16-AN a la jueza constitucional doctora Roxana Silva Chicaíza, quien mediante providencia del 17 de febrero de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso, en lo principal, la notificación de dicho auto acompañando copias de la demanda al comandante general de la Policía Nacional, presidente del Consejo Superior del ISSPOL y director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, a fin de que cumplan o justifiquen el incumplimiento demandando. De igual manera, la jueza constitucional convocó a audiencia el 23 de febrero de 2017,

a fin que el legitimado pasivo conteste la demanda y presente las pruebas y justificativos pertinentes.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

Las accionantes demandan el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N. ° 707 del 1 de junio de 1995, que dispone lo siguiente:

Art. 83.- El Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente Ley, mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta Ley para los Seguros de Enfermedad, Maternidad y de Mortuoria.

Detalle de la demanda

Las accionantes manifiestan que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional ratificó el derecho de las mujeres que venían percibiendo la pensión de montepío desde el año 1959, al amparo de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y que fueron calificadas mediante decretos ejecutivos y acuerdos ministeriales como beneficiarias de montepío.

Además, exponen que el Art. 39 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas establecía que tanto la viuda, así como los hijos legítimos e ilegítimos del militar fallecido tenían derecho a montepío; y, en el Art. 50 se establecía que la pérdida del derecho de la pensión de montepío se perdía, por: 1) El Fallecimiento del beneficiario; 2) Matrimonio de la viuda, de las hijas o de las hermanas, y por llegar a la mayoría de edad los hijos o haber contraído matrimonio antes de llegar a ella; y, 3) Mala conducta de la viuda, declarada por los jueces ordinarios. Por tal motivo, las legitimadas activas consideran que únicamente el contraer matrimonio de las hijas era causal para la pérdida del derecho a percibir la pensión de montepío, por lo que concluyen que este derecho es vitalicio en el caso de no contraer matrimonio.

Sostienen que la norma establecida en el Art. 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, es una obligación clara, por cuanto mantiene los derechos adquiridos por el Grupo de Pensionistas de la Ex Caja Judicial; es una obligación expresa, porque debe ser acatada por la autoridad, y es una obligación exigible porque genera derechos que deben ser respetados y también reclamados.





Señalan las accionantes que en el año 2004 algunas mujeres fueron excluidas de percibir pensión de montepío por poseer más de los veinticinco años de edad que contempla la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, y ante los reclamos de las mismas, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, en sesión ordinaria N.º 36 de 8 de diciembre del 2005, con el respaldo del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, ratificaron el derecho a recibir pensión vitalicia para las mujeres que no hayan contraído matrimonio.

Indican que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional solicitó nuevamente una consulta a la Procuraduría General del Estado, en relación a las pensiones de montepío concedidas bajo el imperio de la Ley de las Fuerzas Armadas, y con fecha 9 de julio del 2012, la Procuraduría se pronuncia de la siguiente forma: “(...) los pensionistas de montepío que adquirieron sus derechos bajo la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas, continuarán gozando de los mismos derechos al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta última, y perderán su derecho, en tanto les sean aplicables las causales de extinción o pérdida de dicha pensión (...)”.

Manifiestan que posteriormente, el 18 de julio del 2012, el asesor jurídico del ISSPOL en relación a lo manifestado por la Procuraduría General del Estado, informa al director general del ISSPOL que la absolución de consultas de parte del procurador del Estado tiene el carácter de vinculante por lo que son de cumplimiento obligatorio, y señala que en virtud de aquello, los pensionistas continuarán gozando de los derechos adquiridos bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas al amparo de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta última, esto es los contemplados en el Art. 33 de La Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y perderán dicho derecho si incurrieren en las causales de extinción o pérdida de pensión establecidos en el Art. 34 de la ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que ha sido citado.

Exponen que el Consejo Superior del ISSPOL emitió la Resolución N.º 104-CSSO-15-2012 acogiendo el contenido del oficio N.º I-OF-2012-457-AJ- ISSPOL de 18 de julio del 2012, suscrito por el asesor jurídico del ISSPOL, por lo que se procedió a suspender los pagos de montepío de las legitimadas activas, sin realizar un procedimiento previo para determinar si es aplicable o no las causales de exclusión a cada una de las montepiadas, por lo que sostiene que se violaron sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Agregan que el ISSPOL no observó el principio jurídico universal de la irretroactividad de la ley, ya que no se pueden poner nuevos condicionamientos a un derecho que se ejerció durante muchos años, porque no sabrían qué es lo que poseen y por cuanto tiempo, lo cual desde su punto de vista, atenta a la seguridad jurídica, ocasionando una inestabilidad social y jurídica.

Finalmente, sostienen que tales actos por parte del ISSPOL atenta contra el principio de progresividad en el desarrollo de los derechos y contra el principio universal *pro homine*, en virtud del cual cuando exista contradicción en la aplicación o interpretación de las norma, estas se definirán en el sentido más favorable a los derechos de las personas.

Petición Concreta

Las legitimadas activas solicitan que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional “cumpla con la norma contemplada en el Art. 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, para que [vuelvan] acceder al servicio de salud y al pago de [sus] pensiones de montepío”.

Prueba del reclamo previo

Las legitimadas activas indican que por parte de ellas han existido insistentes reclamos para que se levante la suspensión del pago, pero se ha hecho caso omiso a sus requerimientos, por lo que se les han negado el derecho que les asiste y del cual venían percibiendo la pensión de montepío. Lo mencionado se justifica mediante los oficios Nros. I-OF-2016-0395-DG-ISSPOL, I-OF-2016-00167-AJ-ISSPOL; I-OF-2016-067-CS- ISSPOL, I-OF-2015-00679-AJ-ISSPOL.

Audiencia pública

Mediante la razón sentada por la actuario del despacho el 23 de febrero de 2017 a las 15:15, se dejó constancia que asistieron a la audiencia pública efectuada ese mismo día a partir de las 14:09, exponiendo los argumentos de defensa; las legitimadas activas Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar y Bertha Josefina Avendaño Muñoz acompañadas por su abogada patrocinadora Patricia Cabezas Velasco, quienes presentaron anexos en 121 fojas; en calidad de legitimado pasivo, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, representado por su abogado defensor Santiago Duarte Tapia; y, en calidad de terceros interesados en la causa, el abogado Rodrigo Durango Cordero, delegado de la Procuraduría General del Estado. Los comparecientes manifestaron lo siguiente:





Legitimadas activas

La doctora Patricia Cabezas Velasco informa que las legitimadas activas Jessica de Lourdes Cautullin Estrella y Paula Patricia Gaona no pudieron asistir por problemas de salud, sin embargo ofrece poder o ratificación de gestiones.

Señala que, en lo principal, sus representadas presentaron acción por incumplimiento de la norma contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales

Expone que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece que el Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de dicha Ley, mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta Ley para los Seguros de Enfermedad, Maternidad y de Mortuoria. Agrega que esta disposición otorgó el derecho a las comparecientes a recibir una pensión de montepío por orfandad, las cuales la recibieron hasta agosto de 2012, fecha en la cual de manera sorpresiva el Consejo Superior del ISSPOL, procede a suspender el pago, lo cual violó el derecho a la defensa, ya que sus representadas jamás fueron notificadas de ningún proceso administrativo para suspender las pensiones de montepío que les corresponde.

Manifiesta, que en el año 2004 se trató de excluir a varias beneficiadas de percibir pensión de montepío, sin embargo, la Procuraduría General del Estado mediante pronunciamiento vinculante, ratificó el derecho a recibir pensión vitalicia para las mujeres que no hayan contraído matrimonio. Sin embargo, en agosto de 2012 nuevamente se suspende las pensiones de montepío, basados en la existencia de otro pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado, en el cual se determina que las beneficiarias de la pensión deberían sujetarse a lo determinado en la nueva legislación aprobada en 1995, por lo que pueden ser excluidas y perder el beneficio de recibir la pensión por montepío, lo cual contradice plenamente el pronunciamiento del 2004, afectando a la seguridad jurídica de sus representadas y el de 1700 personas excluidas del beneficio vitalicio antes señalado.

Agrega que el procurador del Estado en su último pronunciamiento, obvia analizar el alcance del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional norma que le da una distinción al Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de

Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de dicha Ley, ya que el señor procurador limita dichos derechos al cumplimiento de requisitos establecidos en esa misma Ley aprobada en el año de 1995, dándole efectos retroactivos a una ley.

Señala que varios casos similares al planteado en la presente acción, ya han sido conocidos y resueltos por la Corte Constitucional, como los asignados con los Nros. 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0008-14-AN, en los cuales se han determinado que la suspensión al pago de la pensión de montepío por parte del ISSPOL violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que se ordena la reparación integral de las accionantes. Además, en la causa N.º 0043-14-AN se estableció que por existir identidad de objeto se determinó que es aplicable el principio *inter comunis* para todas las accionantes. También, en esa misma sentencia, se declaró la inconstitucionalidad por conexidad del criterio emitido el 9 de julio de 2012, mediante oficio N.º 08707, de la Procuraduría General del Estado, en aplicación del principio *pro homine*.

Finalmente, en base de sus argumentos esgrimidos solicita que se acepte la acción de incumplimiento de norma presentada.

Contestación a la demanda

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparece como legitimado pasivo, el director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), a través del doctor Santiago Duarte Tapia, dentro de la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora

El doctor Santiago Duarte Tapia, asesor jurídico del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica que la Corte Constitucional, en el caso N.º 0018-13-AN, el 11 de febrero del 2015, emitió la sentencia N.º 002-15-SAN-CC estableciendo que no existió fundamento ni evidencia de que el ISSPOL dejó de cumplir con el contenido del Art. 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Señala que la pensión de montepío por viudedad es de carácter vitalicio y así lo reconoce el ISSPOL, sin embargo la propia Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas establecía en el artículo 50 las causales de exclusión al goce de esa pensión y el artículo 39 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional recoge así mismo causales de exclusión al goce de la pensión de montepío.





Manifiesta que existe una mala interpretación por parte de las accionantes, del contenido del artículo 50 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el cual establecía que la pérdida del derecho de la pensión de montepío se perdía, por: 1) El fallecimiento del beneficiario; 2) Matrimonio de la viuda, de las hijas o de las hermanas, y por llegar a la mayoría de edad los hijos o haber contraído matrimonio antes de llegar a ella; y, 3) Mala conducta de la viuda, declarada por los jueces ordinarios. Explica que la mala interpretación se da cuando en la segunda causal, en la parte en que se refiere a la “mayoría de edad los hijos o haber contraído matrimonio antes de llegar a ella”, la palabra “hijos” las accionantes la entienden que solo se refiere a hijos varones, debiendo entenderse en su sentido genérico, es decir, abarca tanto a hijos e hijas.

Expresa que, por su parte, el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece con más claridad las causales de pérdida de la pensión de montepío, señalando que se pierde, tanto hombre como mujer, al contraer matrimonio, o cuando supera el límite de edad establecido, llegando inclusive a los 25 años cuando comprobaren realizar estudios superiores o no tener adscripción laboral.

Indica, finalmente, que el ISSPOL emitió una Resolución N.º 51-CSSO-06-2011 dando lugar al goce de esta pensión, y en base a esa resolución, se dictó una política para la determinación de pensiones, numeral 2 literal b) que en el caso de beneficiarios hombre no tendría derecho a percibir pensiones y en caso de beneficiarias mujeres si se mantenían solteras su pensión era vitalicia. Dicha resolución fue derogada por la Resolución N.º 104-CSSO-15-2012.

Intervención de terceros con interés

Procuraduría General del Estado

El abogado Rodrigo Durango Cordero, delegado de la Procuraduría General del Estado, en su intervención, señaló que si bien es cierto que la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 007-16-SAN-CC declaró la inconstitucionalidad por conexidad del criterio emitido el 9 de julio de 2012, mediante oficio N.º 08707, de la Procuraduría General del Estado, en aplicación del principio *pro homine*; existen otros cuatro pronunciamientos emitidos por la propia Procuraduría relacionados al tema que es materia de la presente acción, lo cual debe ser analizado por la Corte Constitucional.

Añade que el oficio N.º 12567 de 25 de octubre de 2004, señala que los hijos mayores de edad, hombres y mujeres, de los asegurados de la ex Caja Policial que

adquirieron el derecho a montepío bajo el imperio de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, seguirán gozando de tal derecho al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta última, y perderán tal derecho en tanto les sean aplicables las causales de extinción del montepío establecidas en las letras c) y d) del artículo 43 de la citada Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Expresa que en total existieron cinco requerimientos por parte del ISSPOL a la Procuraduría, los cuales deben ser analizados por la Corte en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

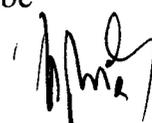
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Las accionantes Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar, Jessica de Lourdes Cautullin Estrella, Bertha Josefina Avendaño Muñoz y Paula Patricia Gaona Guarquila, se encuentran legitimadas para proponer la presente acción por incumplimiento de norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Finalidad de la acción por incumplimiento

De conformidad con el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; por tanto, consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; de esa forma, esta acción debe





garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la vulneración de derechos constitucionales, así como para repararlos.

Esta acción pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad.

La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción por incumplimiento tiene una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

Planteamiento del problema jurídico

La Corte Constitucional desarrollará su argumentación a partir del siguiente análisis:

¿Existe incumplimiento de la norma contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en los términos establecidos por esta Corte en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada en el caso N.º 0043-14-AN?

Resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional, en primer lugar, verificará si en efecto la normativa señalada contiene los elementos característicos que se menciona en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo contenido, en su orden, dice lo siguiente:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el incumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Desde esta perspectiva constitucional y legal, son condiciones *sine qua non* para la procedencia de la acción por incumplimiento, que la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, las mismas que deberán asistir de manera simultánea, unívoca y concordantemente dentro de la normativa cuyo cumplimiento se demanda; y, de no constatar los elementos mencionados o si falta o carece de una de ellas, no procede la acción y deberá ser denegada por la Corte Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias Nros. 002-15-SAN-CC, 006-15-SAN-CC, 008-16-SAN-CC, 0011-16-SAN-CC y 0004-17-SAN-CC identificó la obligación contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional de la siguiente manera:

En primer lugar, el artículo 83 de dicho cuerpo normativo señala que el grupo de pensionistas de la caja policial que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a pensión de invalidez, vejez y muerte a partir del 9 de marzo de 1959 hasta la expedición de dicha ley, mantendrán sus derechos y deben aportar al ISSPOL de su propia pensión mensual los porcentajes establecidos en dicha ley para los seguros de enfermedad, maternidad y de mortuoria.

Esta norma denota con suficiente claridad la determinación de aquellas personas cuyos derechos deben continuar siendo respetados, no obstante de la expedición de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. La Corte Constitucional observa que la conservación de los derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de este nuevo cuerpo normativo es la característica principal de la disposición normativa sub examine, pues lo que refiere a la continuidad de las aportaciones de la pensión mensual y de los porcentajes correspondientes, no son sino una consecuencia del reconocimiento de la continuidad en los derechos que el ISSPOL debe observar. Por esta razón, se puede evidenciar que esta disposición normativa contiene una obligación expresa y clara de hacer por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y que además es exigible para cualquier persona que haya cumplido adecuadamente con los supuestos previstos por el legislador, en tanto al período comprendido entre el 9 de marzo de 1959 el 01 de junio de 1995.

De conformidad a la cita precedente, el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene una obligación expresa y clara de hacer por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, exigible para las personas que cumplen con los supuestos previstos por el legislador, lo cual es corroborado





en las sentencias Nros. 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 004-17-SAN-CC, dictadas dentro de las causas Nros. 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0014-15-AN, respectivamente, en donde la Corte Constitucional, respecto a esta disposición normativa, estableció que:

... es manifiesta que la obligación contenida en la normativa del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, contiene la obligación del reconocimiento de los derechos a los pensionistas que se encontraban declarados como tales, desde el 09 de marzo de 1959 hasta la expedición de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (07 de agosto de 1992), por otro lado esta obligación se encuentra en la normativa citada, por tanto es expresa, y como se ha señalado es exigible, porque establecen una obligación para dos partes, de la Policía Nacional del reconocimiento de estos rubros, y de los pensionistas beneficiarios de la asegurados cotizantes que alcanzaron los beneficios.

Por tanto, la Corte Constitucional establece que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible.

En este orden de día, es preciso señalar que la Corte Constitucional al momento de resolver la causa en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, estableció una regla jurisprudencial con efecto *inter communis*, originada de la obligación contenida en la norma que ahora se alega como incumplida¹; la mencionada regla establece:

Los requisitos establecidos en el artículo 34 literal d) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, no son aplicables a las personas beneficiarias del montepío por orfandad que a la fecha de la promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (Registro Oficial N.º 707 del 01 de junio de 1995) hayan cumplido 25 años.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene la obligación expresa y clara de mantener los derechos de los asegurados de la ex Caja Policial, sin que les sean aplicables los requisitos establecidos por la ley posterior; por lo que corresponde a esta Corte evaluar las peticiones de las accionantes con el objeto de determinar si sus supuestos fácticos están tutelados por la regla jurisprudencial *inter communis*.

En el presente caso, las accionantes señalan que adquirieron su derecho al pago de la pensión de montepío, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que establecía como único requisito para la

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 007-16-SAN-CC, caso N.º 0043-14-AN: ... es necesario que los beneficios y alcances de la presente sentencia sean otorgados a todas las ciudadanas que se encuentren en las mismas circunstancias, es decir, que de los efectos de la presente sentencia se beneficien terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con las peticionarias de la acción; en virtud de aquello, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, la Corte Constitucional declara que los efectos de la presente sentencia son *inter communis* y correrán a partir de la emisión de la presente sentencia.

obtención de la pensión de montepío, el estado de soltería de las hijas, en concordancia con el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que establece que la pensión será vitalicia en el seguro de muerte para sus derechohabientes, y también respecto de lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que señala de forma literal que: “El grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente ley, mantendrán sus derechos”.

De las partidas de nacimiento y copias de cédula de ciudadanía de las accionantes que obran del expediente constitucional, se evidencia que: 1) Ana Victoria Duque Cozar, nació el 5 de febrero de 1963, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 5 de febrero de 1981 y 1988, respectivamente. 2) Flor Mirella Duque Cozar nació el 12 de agosto de 1965, que contando 18 o 25 años se establece que cumplió dicha edad el 12 de agosto de 1983 y 1990, respectivamente. 3) Bertha Josefina Avendaño Muñoz nació el 8 de abril de 1958, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 8 de abril de 1976 y 1983, respectivamente. 4) Paula Patricia Gaona Guarquila, nació el 24 de diciembre de 1975, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 24 de diciembre de 1993 y 2000, respectivamente.

Por lo cual, según se ha determinado en los dos supuestos señalados en párrafos anteriores, la extinción de este derecho ocurre cuando las beneficiarias del montepío no habían cumplido 18 o 25 años al entrar en vigencia la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, lo cual, conforme con lo expresado, fue publicada mediante el Registro Oficial N.º 707 del 1 de junio de 1995. En consecuencia, en razón de la regla *inter communis* ya establecida por este Organismo constitucional, dichas ciudadanas claramente tienen derecho al pago del montepío por orfandad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que estableció el respeto del derecho adquirido en este período para dichas beneficiarias, que conforme se señaló fueron sujetas de una acción afirmativa.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL ha incumplido con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en concordancia con los artículos 85 ibidem, 30 de la Ley de Seguridad Social de las





Fuerzas Armadas y 50 numeral 2 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en lo que respecta a las accionantes previamente enumeradas.

En lo que respecta a la ciudadana Jessica de Lourdes Cautullin Estrella, se verifica que nació el 16 de junio de 1982, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 16 de junio de 2000 y 2007. De tal manera, al haber cumplido 18 años, posterior a la expedición de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, tiene derecho a recibir la pensión de montepío hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean solteras, no mantengan relación laboral y prueben anualmente que se encuentran estudiando en establecimientos educativos, edad que de igual forma ya ha sido sobrepasada por la referida accionantes; por tanto, su exclusión del pago de montepío por orfandad no incumple los artículos 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 85 ibidem, 30 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 50 numeral 2 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos en la regla de aplicación *inter communis*.

Finalmente cabe señalar que, la Corte Constitucional del Ecuador reconoce que al haber declarado que los efectos de la sentencia N.° 007-16-SAN-CC, dictada en la causa N.° 0043-14-AN son *inter communis*, estos deben correr a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, esto es desde el 20 de octubre del 2016.

III. DECISIÓN

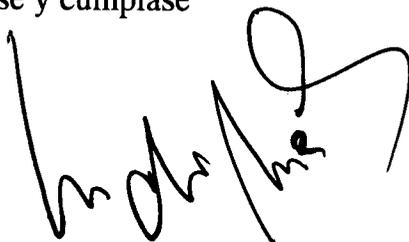
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

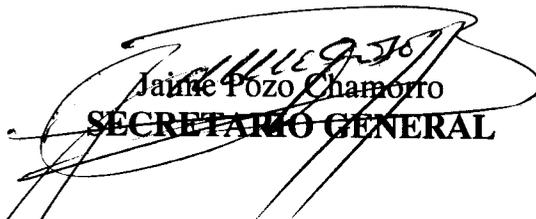
1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada por las señoras Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar, Bertha Josefina Avendaño Muñoz y Paula Patricia Gaona Guarquilla.
3. Como medida de reparación integral se dispone que las señoras Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar, Bertha Josefina Avendaño Muñoz y Paula Patricia Gaona Guarquilla, estén a lo resuelto en la sentencia N.° 007-16-SAN-CC, dictada en la causa N.° 0043-14-AN, en

observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Negar la acción por incumplimiento planteada respecto a la ciudadana Jessica de Lourdes Cautullin Estrella.
5. El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional deberá informar en el término de 30 días a la Corte Constitucional, sobre el cumplimiento de la presente sentencia.
6. En virtud del carácter *inter communis* de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada en la causa N.º 0043-14-AN, las medidas dictadas en la presente decisión serán considerados desde la fecha de emisión de dicha sentencia, esto es desde el 20 de octubre del 2016.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N. ° 0067-16-AN

Página 15 de 15

presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 24 de enero del 2018. Lo certifico.


JPCH/msb

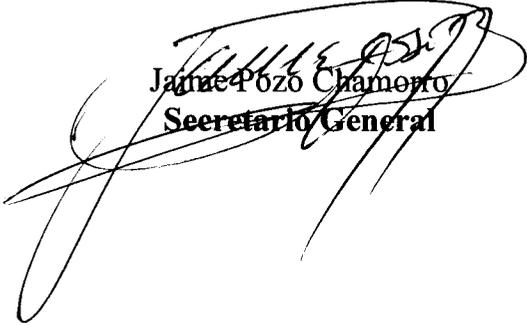

Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0067-16-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves uno de febrero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ